

ACUERDO DE ESCISIÓN
RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: SUP-RAP-477/2016
RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA
SECRETARIOS: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA Y JUAN JOSÉ
MORGAN LIZÁRRAGA

Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-477/2016**, interpuesto por Alejandro Muñoz García, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar el acuerdo **INE/CG711/2016**, emitido el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, por el citado Consejo General, por el que de rubro “ *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE*

EXPEDIENTE SUP-RAP-353/2016, INSTAURANDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL IDENTIFICADA COMO INE/CG533/2016”; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que expone en su demanda el partido político recurrente, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral. El nueve de octubre de dos mil quince inició el proceso electoral local ordinario en el Estado de Aguascalientes, para la elección de miembros de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos.

2. Inicio de las campañas. El tres de abril de dos mil dieciséis inició el periodo de campañas en el proceso electoral ordinario 2015-2016, en el Estado de Aguascalientes.

3. Denuncia. El tres de junio de la presente anualidad, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, escrito de denuncia por parte del Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Gobernador del Estado, Martín Orozco Sandoval; así como de Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo y Enrique Montalvo

Vivanco, Presidente Municipal y Secretario de Desarrollo Social, todos del Estado de Aguascalientes, respectivamente, por hechos contrarios a la normativa electoral.

El citado procedimiento de queja se registró en el libro de Gobierno con la clave de expediente INE/Q-COF-UTF/62/2016/AGS.

4. Primera resolución. Previos los trámites legales, el catorce de julio del dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, en sesión extraordinaria, la resolución INE/CG533/2016 en el sentido de declarar infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/62/2016/AGS.

5. Recurso de apelación SUP-RAP-353/2016. En contra de la resolución referida en el punto inmediato anterior, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación, el cual, previos los trámites correspondientes, fue registrado en el índice de esta Sala Superior, con la clave de expediente SUP-RAP-353/2016; y resuelto el diecisiete de agosto del año en curso, en el sentido de **revocar** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG533/2016, para el efecto de que la autoridad competente resolviera la queja identificada con el número de expediente INE/Q-COF-

UTF/62/2016/AGS; y, que el Consejo General emitiera una nueva resolución.

6. Emplazamiento de Martín Orozco Sandoval. El veinticuatro de agosto siguiente, en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria resuelta por esta Sala Superior, descrita en el punto inmediato anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DRZ/19901/2016, emplazó a Martín Orozco Sandoval.

El primero de septiembre siguiente, Martín Orozco Sandoval dio contestación al citado emplazamiento.

7. Acto impugnado. El veintiocho de septiembre del dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo identificado con la clave **INE/CG711/2016**, de rubro “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE A H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-353/2016, INSTAURADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL IDENTIFICADA COMO INE/CG/533/2016*”, en el cual se establecieron, entre otros puntos de acuerdo, los siguientes:

“...

ACUERDA

PRIMERO. se modifica la parte conducente la Resolución **INE/CG533/2016**, aprobada en sesión extraordinaria, celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, en relación al procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurada en contra del Partido Acción Nacional y su candidato al cargo de gobernador, el C. Martín Orozco Sandoval; en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el Estado de Aguascalientes, identificado con el número de expediente **INE/Q-COFUTF/2016/AGS**, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6 y 7** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación el contenido del presente Acuerdo al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Se solicita al Organismo Público Local Electoral del estado de Aguascalientes que notifique el presente Acuerdo a los interesados y personalmente al C. **Martín Orozco Sandoval** entonces candidato al cargo de Gobernador en el estado de Aguascalientes, durante el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

...”

II. Recurso de apelación. En contra del acuerdo señalado en el punto siete del resultando I que antecede, el tres de octubre de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, Alejandro Muñoz García, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación.

III. Trámite, recepción y tercero interesado. El seis de octubre del presente año se recibió, en la Oficialía de Partes de

esta Sala Superior, el oficio INE-ATG/501/2016, signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite, entre otros documentos, los siguientes:

a) El original del escrito de presentación y del medio de impugnación del recurso de apelación identificado al rubro; **b)** La cédula de notificación y razón de fijación y retiro de la cédula de notificación del citado medio de impugnación; **c)** las constancias que integran el expediente INE/Q-COF-UTF/62/2016/AGS; **d)** El original del escrito de tercero interesado; y, **e)** El respectivo informe circunstanciado.

IV. Turno. Mediante acuerdo de seis de octubre del presente año, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-477/2016**; y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por oficio TEPJF-SGA-7399/16, de esa misma data, signado por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal, en cuyos términos da cumplimiento al acuerdo referido en el punto precedente.

V. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó a la ponencia a su cargo, el expediente identificado al rubro, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99¹, de rubro:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar el cauce legal que debe darse a una parte del escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional tomando en consideración para ello, los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención del promovente, conforme al texto del ocurso correspondiente.

En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada Jurisprudencia.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación actuando de

¹ Consultable en la Compilación 1997-1993, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. p.p. 447-449

manera colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. En el escrito de demanda del recurso de apelación al rubro indicado y en las constancias de autos se aprecian los elementos siguientes, que son importantes para emitir la presente resolución:

A) ACTO RECLAMADO

El acuerdo **INE/CG711/2016**, dictado el veintiocho de septiembre del dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-353/2016, instaurado en contra de la resolución del citado Consejo General, identificada con la clave INE/CG/533/2016.

B) SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-353/2016

El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Superior resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-353/2016**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional para impugnar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificada con la clave INE/CG533/2016, en el sentido de revocar la resolución para que el referido Consejo General resolviera la queja identificada con el número de expediente

INE/Q-COF-UTF/62/2016/AGS; y emitiera una nueva resolución.

Lo anterior, porque en la citada ejecutoria se razonó que en el procedimiento de queja en materia de fiscalización primigenio, se inició con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de varios sujetos denunciados, no obstante lo anterior, en la etapa de emplazamiento, la autoridad únicamente notificó al Partido Acción Nacional, esto es, a sólo uno de los denunciados, debiendo haber emplazado al entonces candidato a Gobernador del Estado de Aguascalientes, Martín Orozco Sandoval.

C) CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL SUP-RAP-353/2016.

Emplazamiento de Martín Orozco Sandoval. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria resuelta por esta Sala Superior, en el recurso de apelación SUP-RAP-353/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DRZ/19901/2016, emplazó a Martín Orozco Sandoval.

El primero de septiembre siguiente, Martín Orozco Sandoval dio contestación al citado emplazamiento.

D) Pretensión del Partido Revolucionario Institucional.

SUP-RAP-477/2016
ACUERDO

Respecto al supuesto incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-353/2016, el Partido Revolucionario Institucional, hace valer, entre otros, los agravios siguientes:

La autoridad responsable violó los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad al no acatar lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal en la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-353/2016.

Lo anterior, toda vez que, en su concepto, la autoridad administrativa electoral sólo se limitó a emplazar al ciudadano Martín Orozco Sandoval a efecto de que realizara las manifestaciones pertinentes respecto a la denuncia presentada en su contra y aportara las pruebas que estimara pertinentes para su defensa y no tomó en cuenta lo aducido por el referido sujeto denunciado respecto a que el promocional de radio televisión denominado "MOS Seguridad" no transgredía la normativa electoral al haber utilizado un edificio público en beneficio de su campaña.

En consecuencia, la responsable indebidamente emitió la resolución ahora controvertida sin haberse pronunciado sobre todas las cuestiones que se había ordenado en la ejecutoria recaída al SUP-RAP-353/2016.

Esto es, sostiene que la responsable fijó la misma *litis* y línea de investigación que en el acuerdo INE/CG533/2016, el cual fue revocado por la referida sentencia.

De esta narración, se desprende que los argumentos se dirigen a combatir:

- Cumplimiento de la sentencia emitida en el SUP-RAP-353/2016, y
- Vicios propios del Acuerdo **INE/CG711/2016**.

TERCERO. Escisión. De conformidad con el artículo 83, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados; o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse causa alguna que así lo justifique.

Así, su propósito principal es el de facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

Dada esa finalidad, se justifica escindir la pretensión del promovente cuando del estudio del escrito interpuesto se advierta la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado.

Es importante precisar que esta Sala Superior ha sostenido que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el

juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

Lo anterior está contenido en la jurisprudencia 04/99², del rubro:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Con base en los argumentos que se asientan en el escrito inicial del presente recurso de apelación se advierte que el Partido Revolucionario Institucional produce alegaciones para tratar de evidenciar que la autoridad responsable no dio cabal cumplimiento a lo resuelto por esta Sala Superior en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-353/2016.

Esto es, trata de evidenciar, de manera destacada, que la responsable sólo se limitó a emplazar a Martín Orozco Sandoval a efecto de realizar declaraciones respecto a cinco bardas, distribución de despensas, vinculadas al programa social “Juntos Nutrimos Aguascalientes y la realización de un promocional en instalaciones del C5 de Guanajuato, denominado “MOS Seguridad” el acuerdo CF/060/2015.

² Consultable en la Compilación 1997-1993, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. p.p. 445-446

Como se observa, el señalado acuerdo que se controvierte y los actos de ejecución para llevarlo a cabo, no se impugnan por vicios propios, sino como consecuencia de los actos desplegados para dar cumplimiento al diverso fallo pronunciado el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-353/2016, el cual, en opinión del apelante se desacata.

En ese contexto, al margen del análisis de la legalidad del acuerdo impugnado que deba realizarse en el recurso de apelación en que se actúa, en lo tocante a los diversos temas que atañen a vicios propios en su dictado, se considera que debe determinarse en el incidente de cumplimiento de sentencia atinente al diverso recurso de apelación SUP-RAP-353/2016, si se acató en forma cabal y debida la sentencia emitida en ese medio de impugnación.

CUARTO. Reencausamiento. En consecuencia, ante la determinación de escindir la parte conducente de la demanda que dio lugar al presente medio de impugnación, en la que se reclama el desacato de la ejecutoria emitida en el diverso SUP-RAP-353/2016, lo procedente es reencausarlo a incidente de incumplimiento de dicha ejecutoria, a fin de que tales planteamientos sean resueltos de manera conjunta, esto es, con base en que la pretensión del recurrente tiene íntima vinculación con lo resuelto y ordenado en esa sentencia.

En tal sentido, se ordena remitir el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que, con las

copias certificadas conducentes de las constancias que obran en el expediente, se elabore el correspondiente cuaderno incidental y se le dé el trámite que corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. Se **escinde** la materia del presente recurso de apelación SUP-RAP-477/2016, de conformidad con lo razonado en el cuerpo del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **reencausa** la parte conducente de la demanda que dio lugar al presente medio de impugnación a incidente de incumplimiento de sentencia, en términos de las consideraciones del último considerando del presente acuerdo.

TERCERO. Se ordena remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en este acuerdo.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ